

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



INET INTERNET, Y/O LIZBETH GALVÁN PÉREZ, Y/O
MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ.

Cludad de México.

Recibí Original

03 Abril 18



Cludad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0218/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y notificado el siete de septiembre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de INET INTERNET, Y/O LIZBETH GALVÁN PÉREZ, Y/O MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ (en lo sucesivo el "PRESUNTO INFRACTOR"), por la probable infracción a los artículos 66, 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFT"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se presentó ante la Oficialía de Partes de IFT, la denuncia anónima en contra de "Inet Internet" y/o Lizbeth Galván Pérez por prestar servicios de telecomunicaciones que operan sin concesión en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete personal adscrito a la Dirección General de Verificación, (en lo sucesivo "DGV"),

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil diecisiete.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

de la Unidad de Cumplimiento/de este Instituto, instrumentó la Constancia de Hechos número IFT/UC/DG-VER/012/2017, a través de la cual circunstanció los trabajos de búsqueda realizados respecto de la empresa denunciada en su página de internet www.inetinternet.com así como en el Registro Público de Concesiones del IFT, emitíéndose opinión técnica al respecto mediante oficios IFT/225/UC/DG-VER/495/2017 y IFT/225/UC/DG-VER/708/2017 de trece de febrero y quince de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

TERCERO. En atención a los citados oficios, el diecisiete de abril del dos mil diecisiete, la DGV en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 43 del Estatuto Orgánico, emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/724/2017, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/066/2017, dirigida a INET INTERNET Y/O LIZBETH GALVÁN PÉREZ Y/O MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE O ENCARGADO en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, [REDACTED] que de acuerdo al sitio web: www.inetinternet.com corresponde a la ubicación de INET INTERNET.

El objeto de la orden de verificación fue:

"constatar y verificar que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, LA VISITADA cuente con concesión única o autorización, para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones".

CUARTO. A efecto de dar cumplimiento a la orden de Inspección IFT/UC/DG-VER/066/2017, con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete los inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, donde una vez que se identificaron fueron

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



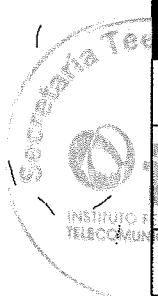
atendidos por el C. [REDACTED] quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector: [REDACTED] persona que manifestó ser empleado de LA VISITADA sin acreditar su dicho, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES acompañados de la persona que atendió la visita y de LOS TESTIGOS, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultado anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

SEXTO. En virtud de que la persona que atendió la diligencia NO presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de Internet, le solicitaron en ambos casos que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de Internet, a lo cual manifestó:

"No puedo apagar y desconectar los equipos, ya que no son de mi propiedad".

Cabe precisar que de conformidad con el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/066/2017 se levantó un inventario de los equipos detectados en el lugar de la visita, a través de los cuales se prestaba el servicio de telecomunicaciones consistente en internet, siendo los siguientes:



	TIPO	MODELO	MARCA	MAC	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-90-A7-A5	Propiedad Inet	Torre
2	Antena	Rocket M5	Ubiquiti	DC-9F-DB-OC-07-18	Propiedad Inet	Torre
3	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-22-E9	Propiedad Inet	Torre
4	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-06	Propiedad Inet	Torre
5	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2E-06-2E	Propiedad Inet	Torre
6	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-55-2E	Propiedad Inet	Torre
7	Antena	P5B-400	Ubiquiti	80-2A-A8-B4-80-ED	Propiedad Inet	Torre
8	Antena	Air Grid M5 HP	Ubiquiti	24-A4-3C-DA-A6-C0	Propiedad Inet	Torre
9	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-47	Propiedad Inet	Torre
10	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-03	Propiedad Inet	Torre
11	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-08	Propiedad Inet	Torre
12	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-6B-AC	Propiedad Inet	Torre
13	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FD-DE	Propiedad Inet	Torre
14	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-5C-DB	Propiedad Inet	Torre
15	Antena	Rocket M5	Ubiquiti	24-A4-3C-AE-78-B5	Propiedad Inet	Torre
16	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-65-9C	Propiedad Inet	Torre
17	Antena	Air Grid M5 HP	Ubiquiti	24-a4-3c-f8-67-4b	Propiedad Inet	Torre

	TIPO	MODELO	MARCA	NO. SERIE	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1	Router	HG8245H	Huawei	4857544301C87D21	Propiedad Total Play	Rack
2	Router	HG8245H	Huawei	4857544301DCF421	Propiedad Total Play	Rack
3	Router	HG8245H	Huawei	48575443360D1028	Propiedad Total Play	Rack
4	Router	HG8245H	Huawei	485754433627ED28	Propiedad Total Play	Rack
5	Router	HG8245H	Huawei	4857544336181520	Propiedad Total Play	Rack
6	Router	HG8245H	Huawei	4857544336BFF728	Propiedad Total Play	Rack
7	Router	HG8245H	Huawei	4857544336B95028	Propiedad Total Play	Rack
8	Router	HG8245H	Huawei	4857544385068530	Propiedad Total Play	Rack

SÉPTIMO. Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de LA VISITADA que contaba con un plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del veintiuno al veintisiete de abril del dos mil diecisiete, sin considerar los días veintidós y veintitrés del abril del dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el PRESUNTO RESPONSABLE o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.



OCTAVO. Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1562/2017 de once de agosto de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió una "PROUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE INET INTERNET, Y/O LIZBETH GALVÁN PÉREZ, Y/O MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 170, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/066/2017".

NOVENO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del PRESUNTO RESPONSABLE, por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 170, fracción I y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que de la propuesta de la DGV se contaban con elementos suficientes para presumir que MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ presuntamente se encontraba prestando el servicio de Internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

DÉCIMO. El siete de septiembre de dos mil diecisiete se notificó al PRESUNTO RESPONSABLE el acuerdo de inicio del procedimiento de cuatro de septiembre del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en



relación con el 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6º fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del ocho de septiembre al tres de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días nueve, diez, diecisésis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como el primero de octubre de dos mil diecisiete por ser sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA; del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil diecisésis; del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley", así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes veintidós de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley" ambos publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO PRIMERO. Bajo estas condiciones, el dos de octubre de dos mil diecisiete, la C. MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ, por su propio derecho, formuló



manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de once de octubre de dos mil diecisiete, notificado a **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** el diecisiete de octubre siguiente, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones y por admitidas las pruebas ofrecidas.

Asimismo, toda vez que de las constancias remitidas por **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** en atención al numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se advirtió que la documentación de sus ingresos acumulables relacionada al periodo julio-agosto del año dos mil diecisésis fue presentada de manera incompleta, se le requirió para que un plazo de cinco días hábiles, informara sus ingresos correspondientes al citado periodo.

Aunado a lo anterior, para efectos de mejor proveer, se ordenó girar oficio a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efectos de que informara respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecisésis de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**; así como al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo a efecto de que informara si la empresa denominada "**INET INTERNET**" se encontraba debidamente constituida y registrada ante dicho organismo, y de ser el caso, remitiera copia certificada del acta constitutiva de la empresa referida.

DÉCIMO TERCERO. En atención a lo anterior, mediante oficios IFT/225/UC/DG-SAN/0542/2017 e IFT/225/UC/DG-SAN/0543/2017, ambos de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, la DG-SAN solicitó al Administrador General de Servicios al Contribuyente informara respecto de la declaración anual correspondiente al

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil diecisiete.

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

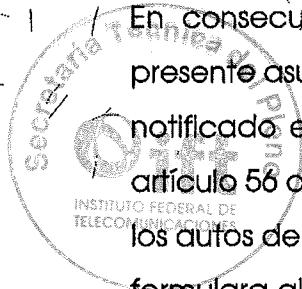


ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; así como al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo que informara si en sus registros o bases de datos se encontraba debidamente constituida y registrada la empresa "INET INTERNET".

DÉCIMO CUARTO. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto los días veintitrés y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la C. **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** por su propio derecho, desahogó el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de once de octubre de dos mil diecisiete, remitiendo para tal efecto la información correspondiente a sus ingresos correspondientes al periodo julio-agosto del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveídos de veinticinco de octubre y siete de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio 400-01-05-00-00-2017-6734 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria emitió la respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0542/2017 de once de octubre de dos mil diecisiete, la cual fue acordada mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEXTO. Con oficio número IFREH/2081/2017 de veinte de octubre de dos mil diecisiete recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho de enero de dos mil dieciocho, el Registrador Público del Instituto de la Función Registral del Distrito Judicial de Pachuca dio respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0543/2017 de once de octubre de dos mil diecisiete.



En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, notificado el veintitrés de enero de la misma anualidad, con fundamento en el artículo 58 de la LFPA, se pusieron a disposición de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO SÉPTIMO. El término concedido a **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** para presentar sus alegatos transcurrió del veinticuatro de enero al siéte de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho, así como los días tres, cuatro y cinco de febrero de la misma anualidad, por ser sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este IFT el ocho de febrero de dos mil dieciocho, **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** formuló sus apuntes de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII,

7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 170, fracción I; 297, primer párrafo, 298, Inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la LFTR; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO")



SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 6º apartado B fracción II de la CPEUM establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin interferencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y



explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, toda vez que la misma presuntamente se encontraba prestando el servicio de Internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 66 y 170 fracción I, así como actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.



Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el IFT en términos de la LFTR.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, Inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

i. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...



"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.



En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I de la LFTR ya que no contaba con la concesión correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el Internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de

Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.



Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: I) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; II) desahogar pruebas; III) recibir alegatos y IV) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes del IFT una denuncia anónima en contra de "Inet Internet" y/o Lizabeth Galván Pérez por prestar servicios de telecomunicaciones que operan sin concesión en el domicilio ubicado en Avenida de los Árboles 153, Colonia Clípenses, C.P. 42082, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

En atención a lo anterior, con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete personal adscrito a la Dirección General de Verificación, (en lo sucesivo "DGV"), de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, instrumentó la Constancia de Hechos número IFT/UC/DG-VER/012/2017, a través de la cual circunstanció los trabajos de

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

búsqueda realizados respecto de la empresa denunciada en su página de internet www.inetinternet.com así como en el Registro Público de Concesiones del IFT, emitiéndose opinión técnica al respecto mediante oficios IFT/225/UC/DG-VER/495/2017 y IFT/225/UC/DG-VER/708/2017 de trece de febrero y quince de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

Con base en los trabajos anteriores se emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/066/2017 de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dirigida a **"INET INTERNET Y/O LIZBETH GALVÁN PÉREZ, Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL, Y/O RESPONSABLE O ENCARGADO,** en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Pachuca de Soto, Hidalgo. Lo anterior, con la finalidad de:

"...constatar y verificar que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, LA VISITADA cuente con concesión única o autorización, para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones".

En cumplimiento a la orden de inspección IFT/UC/DG-VER/066/2017, con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado [REDACTED] Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, [REDACTED], donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el C. [REDACTED] persona que manifestó tener el carácter de EMPLEADO de LA VISITADA, sin acreditar su dicho, el cual se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número [REDACTED] posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo.



Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES acompañados de la persona que los atendió y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que:

"Se trata de un inmueble de dos niveles, en la fachada se aprecia el número 153 mismo que identifica el inmueble, en el primer nivel se encuentran dos locales comerciales una estética y una farmacia, y un acceso peatonal mismo que se trata de una puerta de color rojo el cual nos lleva al segundo nivel el cual se trata de una oficina color azul con blanco y el logo en color blanco con la leyenda "Inet Internet"; dos escritorios (sic); en un cuarto color blanco de tres metros por metro y medio de ancho, se encuentra un rack con equipos de telecomunicaciones encendidos y operando, en la azotea se encuentra una torre arrostrada de dieciocho metros de altura aproximadamente, en la cual se aprecian diversas antenas direccionales punto a punto".

Al respecto, la persona que atendió la diligencia en uso de la palabra, manifestó lo siguiente:

"Esta oficina es arrendada el inmueble no es propiedad de la empresa para la cual trabajo"

Asimismo, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS, solicitaron a la persona que atendió la visita, acceso al cuarto de telecomunicaciones, a lo que manifestó lo siguiente:

"No contamos con un cuarto de telecomunicaciones, donde se encuentra el rack es un espacio compartido".

LOS VERIFICADORES previa autorización de la persona que los atendió y en presencia de LOS TESTIGOS, tomaron fotografías del inmueble en donde se actuó, agregando las mismas al acta de verificación.

Continuando con el desarrollo de la visita, LOS VERIFICADORES formularon a la persona que las recibió en presencia de LOS TESTIGOS, las preguntas que a continuación se enlistan, solicitándole que contestara las mismas bajo protesta de

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



dicir verdad y en su caso las acreditará con documentación idónea que soportara su alijo, siendo las siguientes:

1.7 Informe, ¿Quién es el propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados durante el recorrido? Asimismo, se solicita el inventario de los equipos de telecomunicaciones propiedad de LA VISITADA".

Respuesta: Los equipos ubicados en el Rack son propiedad de nuestro proveedor ENLACE TPE, S.A. DE C.V. y algunas de las antenas ubicadas en la torre son propiedad de Martha Lizabeth Galván Pérez y hago entrega del inventario". La información proporcionada se agregó al acta como Anexo número 6.

➤ 2.- Informe, ¿Qué servicios de telecomunicaciones ofrece LA VISITADA con los equipos detallados en el inventario?".

Respuesta: "Servicios de enlace punto a punto para Internet."

➤ 3.- Indique "En qué fecha inicio operaciones LA VISITADA respecto a la prestación y/o comercialización del servicio?"

Respuesta: "Aproximadamente en el mes de agosto del año 2015".

➤ 4.- Indique "el área o zona de cobertura de LA VISITADA, en cual opera y/o explota el servicio?

Respuesta:

[REDACTED] de Hidalgo, y son enlaces punto a punto".

➤ 5.- Informe "¿Con cuántos suscriptores cuenta actualmente LA VISITADA?

Respuesta: "Al día de hoy cincuenta suscriptores, pero hago de su conocimiento que este es un servicio prepagado, por lo cual no hay una constante en el número de clientes". (sic)"

➤ 6.- Indique "si LA VISITADA cuenta con un sistema de gestión de red o gestión de usuarios y de ser así entregue un reporte que contenga el número de clientes activos hasta el día de hoy".



- Respuesta: "no contamos con un sistema de ese tipo, el registro se realiza de manera manual por el tamaño de la empresa".
- 7.- Informe "¿Cuál es el ancho de banda que ofrece a sus suscriptores LA VISITADA?".
- Respuesta: "dos y cinco megas".
- 8.- Indique "¿Qué empresa provee el servicio de Internet a LA VISITADA para su comercialización?, y acrelide su dicho en este momento mediante la última factura pagada a su proveedor y/o contrato o convenio celebrado?".
- Respuesta: "Es Enlace TPE, S.A. de C.V. y en este momento hago entrega de una copia de la última factura". La información proporcionada se agregó al acta como como Anexo número 7.
- 9.- Informe "Cuánto cobra LA VISITADA a sus suscriptores por el servicio que presta?".
- Respuesta: "doscientos pesos por 2 megas y cuatrocientos por 5 megas".

Enseguida LOS VERIFICADORES, en presencia de LOS TESTIGOS solicitaron a la persona que atendió la diligencia, cuatro recibos de cobro en original correspondientes al servicio de telecomunicaciones que proporciona LA VISITADA a sus suscriptores, así como copia de los mismos, a lo que la persona que atendió la diligencia señaló:

- Respuesta: "no manejamos recibos de cobro, enviamos por correo a nuestros clientes un ticket de pago para depósito en cualquier Oxxo y cuando realizan el pago envían una foto de su pago para que no les suspendamos el servicio, en este momento entrego 4 impresiones de tickets de pago". La información proporcionada se agregó al acta como como Anexo número 8.
- 10.- Describa "el procedimiento que los usuarios deben realizar para la adquisición y/o contratación de los servicios que comercializa LA VISITADA".

Respuesta: "El procedimiento que debe seguir marcan al siguiente número telefónico: 7711333651, en donde se brinda la información para su posterior contratación, posteriormente se le pregunta la ubicación de su domicilio



donde requiere su servicio y en caso de encontrarse dentro del área de cobertura se procede a su instalación"

- 11.- Indique "¿a qué mercado está dirigida la oferta comercial de LA VISITADA, respecto al servicio de INTERNET?"

Respuesta: "A las colonias donde no llegan los servicios de los principales proveedores de Internet (IZZI, Telmex, Total Play, Cablecom, etc.)"

- 12.- ¿Qué medio de trasmisión de telecomunicaciones utiliza LA VISITADA para comercializar sus servicios de telecomunicaciones?".

Respuesta: "Mediante equipos de microondas que operan en 5.8 GHz."

- 13.- ¿Qué frecuencias del espectro radioeléctrico utiliza LA VISITADA para comercializar sus servicios de telecomunicaciones?".

Respuesta: "Frecuencias de uso libre de 5.8 Ghz".

- 14.- "¿Indique cuál es la dirección de la página WEB de LA VISITADA en la cual ofrece sus servicios como comercializador de servicio de internet?".

Respuesta: www.linetinternet.com.mx

A continuación, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la diligencia una computadora que contara con conexión a Internet; a efecto de consultar la página www.linetinternet.com.mx, e imprimir las diferentes pantallas de dicha consulta; La información proporcionada se agregó al acta como como Anexo número 9.

Hecho lo anterior, LOS VERIFICADORES a fin de continuar con la diligencia, solicitaron a la persona que recibió la visita, en presencia de LOS TESTIGOS, lo siguiente:

3



- Mostrara "el original y entregara copia de tres contratos vigentes celebrados entre LA VISITADA y sus suscriptores del servicio de Internet".

Respuesta: "Muestro en original y hago entrega de los tres contratos celebrados con los suscriptores"; La información proporcionada se agregó al acta como Anexo número 10.

- Indicara "¿Por qué medio de telecomunicaciones LA VISITADA recibía la capacidad de Internet y en qué lugar?".

Respuesta: "A través de fibra óptica en este inmueble".

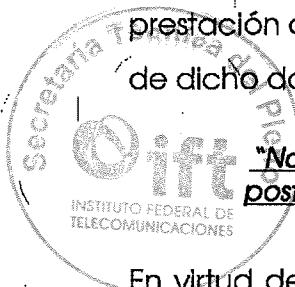
- Señalara ¿Cómo provee a sus suscriptores el servicio de telecomunicaciones, e hiciera entrega de un diagrama de su red?

Respuesta: "Por microondas, no cuento con algún diagrama de la red, no obstante te hago una ilustración de nuestra red"; La información proporcionada se agregó al acta como Anexo número 11.

Por lo anterior, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS, solicitaron a la persona que atendió la visita exhibiera el original y entregara copia de la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente en la materia, que permitiera a LA VISITADA comercializar y/o proveer el servicio de Internet en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a lo que manifestó:

"No cuento con esos papeles en este momento los entregare posteriormente"

Asimismo, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS, solicitaron a la persona que atendió la visita que manifestara si LA VISITADA contaba con una concesión de red pública de Telecomunicaciones otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto, que justificara la



prestación de dicho servicio y de ser el caso exhibiera el original y entregara copia de dicho documento, manifestando lo siguiente:

"No cuento con esos papeles en este momento los entregare posteriormente"

En virtud de que la persona que atendió la diligencia manifestó NO contar con concesión, permiso, autorización, constancia de valor agregado, o instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente en la materia de telecomunicaciones, que le permitiera a LA VISITADA prestar el servicio de Internet en el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, LOS VERIFICADORES le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de Internet, a lo cual manifestó:

"No puedo apagar y desconectar los equipos, ya que no son de mi propiedad".

Enseguida LOS VERIFICADORES una vez más solicitaron a la persona que atendió la diligencia que apagara y desconectara los equipos que se encontraban instalados y operando con los cuales provee el servicio de Internet, a lo cual manifestó: "como ya les indique, no puedo apagar y desconectar los equipos, ya que no son de mi propiedad"

En este sentido, del Anexo 6 del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/066/2017, se desprende la relación de equipos de telecomunicaciones utilizados por el PRESUNTO INFRACTOR para la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a Internet, mismos que se señalan a continuación:

Anexo 6
INVENTARIO EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES INET

TIPO	MODELO	MARCA	MAC	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1 Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-90-A7-A6	Propiedad Inet	Torre
2 Antena	Rocket M5	Ubiquiti	DC-9F-DB-0C-07-18	Propiedad Inet	Torre
3 Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-22-E9	Propiedad Inet	Torre
4 Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-06	Propiedad Inet	Torre
5 Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2E-06-2E	Propiedad Inet	Torre
6 Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-55-2E	Propiedad Inet	Torre
7 Antena	P5B-400	Ubiquiti	80-2A-A8-B4-80-ED	Propiedad Inet	Torre
8 Antena	AirGrid M5 HP	Ubiquiti	24-A4-3C-DAA6-C0	Propiedad Inet	Torre
9 Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-47	Propiedad Inet	Torre
10 Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-03	Propiedad Inet	Torre
11 Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-08	Propiedad Inet	Torre
12 Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-6B-AC	Propiedad Inet	Torre
13 Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FD-DE	Propiedad Inet	Torre
14 Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-5C-DB	Propiedad Inet	Torre
15 Antena	Rocket M5	Ubiquiti	24-A4-3C-AE-78-B5	Propiedad Inet	Torre
16 Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-65-9C	Propiedad Inet	Torre
17 Antena	AirGrid M5 HP	Ubiquiti	24-a4-3c-f8-67-4b	Propiedad Inet	Torre

TIPO	MODELO	MARCA	NO. SERIE	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1 Router	HG8245H	Huawei	4857544301C87D21	Propiedad Total Play	Rack
2 Router	HG8245H	Huawei	4857544301DCF421	Propiedad Total Play	Rack
3 Router	HG8245H	Huawei	48575443360D1028	Propiedad Total Play	Rack
4 Router	HG8245H	Huawei	485754433627ED28	Propiedad Total Play	Rack
5 Router	HG8245H	Huawei	4857544336181528	Propiedad Total Play	Rack
6 Router	HG8245H	Huawei	4857544336BF728	Propiedad Total Play	Rack
7 Router	HG8245H	Huawei	4857544336B95028	Propiedad Total Play	Rack
8 Router	HG8245H	Huawei	4857544385068533	Propiedad Total Play	Rack



Previamen^tte a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/066/2016, ante lo cual manifestó: "Me reservo el derecho".

Hécho lo anterior, LOS VERIFICADORES, informaron a LA VISITADA que contaba con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la respectiva diligencia, para que presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de cinco días hábiles para que LA VISITADA presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita IFT/UC/DG-VER/066/2017, transcurrió del veintiuno al veintiseis de abril de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintidós y veintitrés del abril del dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, no existe constancia alguna de que el PRESUNTO RESPONSABLE o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

Con base en anterior y del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la DGV presumió que el PRESUNTO RESPONSABLE opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I, así como actualizando la hipótesis normativa prevista



en el artículo 305, ambos de la LFTR, toda vez que no contaba con concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones, por las siguientes consideraciones:

A) Artículo 66 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR establece que: "Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión"

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de Internet).

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de las diligencias, así como de la manifestación expresa de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** y de las características particulares de los equipos inventariados, la DGV presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (Internet) lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la LFTR.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de Internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.



B) Artículo 170, fracción I de la LFTR.

El artículo 170, fracción I de la LFTR, establece que: "Se requiere autorización del

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;

En este sentido, la autorización es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para comercializar servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de los hechos observados durante el desarrollo de la diligencia, se presume que MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ presta y/o comercializa el servicio de Internet sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio.

Lo anterior se desprende incluso de su propia declaración en el momento de practicarse la visita, toda vez que a preguntas expresas de LOS VERIFICADORES, la persona que atendió la visita señaló que:

- Los servicios que presta son de enlace punto a punto para Internet.
- Que cuenta aproximadamente con 50 suscriptores.
- Que se dio de alta la empresa aproximadamente en agosto de dos mil quince.
- Que cuenta con una página web "www.linetinternet.com.mx" sitio en el cual se observa la oferta de un paquete básico por \$249.00 (doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por mes, el que incluye 2 megas de velocidad, sin límites de descarga ni de uso diario, sin límite de dispositivos conectados y sin plazos forzados, número de contacto para consulta de si cuentan con cobertura en los fraccionamientos y el contrato que utilizan para la prestación del servicio.



- Que para obtener la capacidad de los servicios de Internet que comercializa, tiene contratado el servicio de Internet con la empresa ENLACE TPE S.A. DE C.V.

En ese sentido LOS VERIFICADORES cuestionaron a la persona que atendió la visita si contaba con una concesión de red pública de telecomunicaciones para explotar una red inalámbrica utilizando bandas de frecuencias de uso libre por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique la comercialización de una red inalámbrica utilizando las frecuencias de uso libre, manifestando al respecto que: "No cuento con esos papeles en este momento".

Por lo anterior, derivado de los hechos asentados en la VISITA DE VERIFICACIÓN, la DGV presumió que se cuentan con elementos suficientes que sostienen la presunción de que MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación presta y/o comercializa el servicio de Internet sin contar con el título habilitante emitido por parte de este Instituto.

C) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación; perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la CPEUM, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general.



En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la DGV propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se presumió que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en específico el de acceso a Internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el siete de septiembre de la misma anualidad, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.



Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1562/2017 de once de agosto de dos mil diecisiete, la DGV remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra de INET INTERNET, Y/O LIZBETH GALVÁN PÉREZ, Y/O MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 170, fracción I y consecuentemente la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de Inspección y Verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/066/2017.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la DGV, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó al PRESUNTO RESPONSABLE un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.



Dicho acuerdo fue notificado el siete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del ocho de septiembre al tres de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días nueve, diez, diecisésis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como, el primero de octubre de dos mil diecisiete por ser sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA; del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil diecisésis; del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley", así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes veintidós de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley" ambos publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que con fechas dos y cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la C. MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ, por su propio derecho, formuló manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, las cuales se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete.



Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos presentados por **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, declarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *attività* del mismo se sujetá únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 170 fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** ante la Oficialía de Partes del IFT el dos de octubre de dos mil

² Párrafo 45, Enmienda versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scnj.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



diecisiete, realizó diversas manifestaciones que en las partes que Interesan, señalan lo siguiente:

"PRIMERO... de las constancias que obran en el expediente administrativo E-IFT-UC-DG-SAN.III.0218/2017 no se desprenden Acta de Verificación Ordinaria identificada con ese número, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 3, fracciones VIII y IX y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA") de aplicación supletoria a la materia.

(...)

Asimismo, es de observarse que de las constancias que obran en el expediente en que se dictúa, no se desprenden el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/066/2017 y del cual se toma como base para la emisión del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que de la misma lectura del mismo, se hace evidente el error doloso en su emisión (cito los numerales IV y VII, letra A párrafo séptimo del capítulo de Antecedentes y segundo párrafo del Acuerdo Tercero), estando en los supuestos establecidos en las fracciones VIII y IX del artículo 3 de la LFPA.

(...)

Por ende al estar en el supuesto que marca las fracciones VIII y XI del artículo 3 de la LFPA, es por derecho que la Unidad de Cumplimiento debe declarar la nulidad del acto administrativo de molestia como lo es el presente inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones a mi persona"

"SEGUNDO.- En relación a la visita de verificación ordinaria origen del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete desconozco la validez toda vez que en la misma se me imputa la titularidad de los equipos de telecomunicaciones por el dicho de una persona que es ajena a mi persona y que la comercialización la realiza INET INTERNET tal y como se desprende de la referida acta de verificación y los anexos que la integran.

En efecto, de las fotografías que se agregan al acta de verificación ordinaria No. IFT/UC/DG-VER/066/2017 como Anexo 5 y que obra en el presente



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

expediente aperturado por el IFT, se desprende que es INET INTERNET quien está a cargo de la operación del servicio y no la suscrita; misma situación sucede con el Anexo 7 cuyo recibo no se encuentra a nombre de la suscrita, al igual que los recibos de pago que efectúan los usuarios y que se agregó como Anexo 8 a la visita en commento.

(...)

No pasa por alto que los contratos se encuentran a nombre de INET y suscritos por Lizbeth Galván Pérez y que los mismos no corresponden a mi persona MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ, por lo cual se aplica lo antes manifestado.

Por ende, al faltar medios de convicción donde la autoridad acredite que la suscrita proporciona el servicio sin contar con el título habilitante es que debe declararse nulo el presente procedimiento administrativo, por lo que en la especie se quebranta mi garantía individual consagrada en el artículo 16 Constitucional en su antepenúltimo párrafo.

(...)

... sin embargo, la constitucionalidad de la orden como de la visita misma, se encuentran sujetas a reglas que establecen tanto la propia Constitución como las leyes secundarias; así, la Carta Magna dispone que las visitas domiciliarias deberán acatar lo que al respecto establezcan las leyes respectivas y satisfacer, además las formalidades prescritas para los cateos, situación que no sucede en el presente caso, donde los inspectores asignados a la Dirección General de Verificación, no atendieron las formalidades del procedimiento, lo que trasciende al levantamiento del acta de verificación, según se colige de la puntuallización discursiva contextualmente en este punto, asociada de origen, por cuanto ve a la violación sufrida sobre la no actualización de un presupuesto imperativo y necesario para la viabilidad, legalidad y debida prosecución del presente procedimiento.

(...)"



Al respecto, debe señalarse que los argumentos de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** vertidos en su escrito de manifestaciones y pruebas de dos de octubre de dos mil diecisiete, resultan ser **INFUNDADOS** para desvirtuar la infracción que se le imputa en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio debe señalarse que el presente procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, se sigue a **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** por el presunto incumplimiento a los artículos 66 y 170 fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, derivado de los hechos detectados durante la diligencia de verificación, en la que se advirtió la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de Internet por parte de dicha persona moral, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

De lo qué se sigue que, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción se especificó claramente cuáles fueron las probables conductas sancionables observadas durante la visita de inspección-verificación que infringía las disposiciones legales en commento, así como la sanción prevista en la LFTR por la comisión de las mismas.

En efecto, la materia del presente procedimiento (*ifts*) es determinar si existen elementos suficientes para acreditar o no, el presunto incumplimiento a los artículos 66 y 171, fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, no obstante ello, en su escrito de pruebas y defensas no se advierte manifestación alguna tendiente a desvirtuar las conductas imputadas derivadas de los hechos apuntados en el acta IFT/UC/DG-VER/066/2017, esto es, que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** no contaba con la concesión o



autorización correspondiente para la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de Internet.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que los argumentos hechos valen para **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** consistentes en: I) que del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa no se desprende el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/066/2017 la cual se toma como base para la emisión del mismo, contraviniendo así los supuestos establecidos en el artículo 3 fracciones VIII y IX de la LFPA y, II) la comercialización del servicio de telecomunicaciones la realiza INET INTERNET, por lo que no se acredita que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** sea quien se encuentre comercializando el servicio referido, resultan ser meras manifestaciones de carácter subjetivo sin sustento alguno, conforme a lo siguiente:

Contrario a lo que afirma **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, respecto del procedimiento de Inspección-verificación instaurado en su contra, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, debidamente notificado el siete de septiembre siguiente, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició un procedimiento administrativo de Imposición de sanciones en contra de **INET INTERNET, Y/O LIZBETH GALVÁN PÉREZ, Y/O MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** en virtud de que del análisis de las constancias documentales remitidas por la DGV, advirtió que presuntamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en Internet sin contar con concesión o autorización, infringiendo lo dispuesto en los artículos 66 y 170 fracción I, así como actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que consecuentemente con dicho acuerdo de Inicio se emplazó al **PRESUNTO INFRACTOR** respecto de los Incumplimientos detectados durante la visita de Inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/066/2017.



En ese sentido, se advierte que si bien es cierto al incluirse el procedimiento sancionatorio se hizo referencia al acta de verificación IFT/UC/DG-VER/066/2017 en los siguientes términos "IFT/UC/DGV/066/2017", es importante señalar que el error

mecanográfico del que se duele MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ no trasciende las actuaciones ni la sustanciación del procedimiento administrativo iniciado en su contra, toda vez que se trata únicamente de una imprecisión en las siglas que hacen referencia a la Dirección General de Verificación al omitir la parte final correspondiente a "DG-VER", sin embargo dicha imprecisión mecanográfica no deja en estado de indefensión al PRESUNTO INFRATOR, toda vez que los datos correspondientes al número de acta, fecha y lugar de emisión, así como conductas detectadas en la misma se encuentran debidamente precisados en el acuerdo de inicio, así como en las constancias que integran el expediente en que se actúa, por lo tanto resulta improcedente su agravio en este sentido.

Tiene aplicación por analogía la tesis de Jurisprudencia número I.6o.T. J/105, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Página 1093, Materia Laboral, Novera Época que en la parte que nos interesa señala:

LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES. Si la Junta en el laudo citó incorrectamente algún dato de identificación del juicio, como el número de expediente o el nombre de alguno de los contendientes, dicho equívoco no es motivo suficiente para estimar que se está en presencia de un laudo incongruente, si de su lectura se advierte que los demás datos son correctos/ que la responsable hace referencia exclusiva a las actuaciones propias del sumario laboral y que no incurre en otras incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del juicio; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos y no vulneran garantías individuales, si el estudio realizado



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



por la Junta se llevó a cabo a la luz de lo expuesto por el actor en su demanda, a lo contestado por el demandado y al acervo probatorio aportado por dichas partes, evitándose así caer en rigorismos excesivos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, tiene aplicación la tesis número III.4o.A.16 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página 2012, Materia Administrativa, Noveña Época, que a la letra señala:

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Ahora bien, por quanto hace a su segundo argumento, consistente en que la comercialización de los servicios de telecomunicaciones la realizó INET INTERNET, lo cual a su decir se desprende del acta de verificación y de los anexos que la integran, por lo que señala que es esta empresa quien está a cargo de la operación del servicio y no **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** lo cual pretende acreditar con los recibos de pago anexos a la citada diligencia de verificación.

Los argumentos anteriores resultan **INFUNDADOS**, toda vez que existen elementos suficientes en el expediente en que se actúa que permiten acreditar la plena responsabilidad de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** en la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet.

En efecto, del análisis del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/066/2017 así como de los Anexos de la misma se desprenden los siguientes elementos:

- Con base en la respuesta a la pregunta uno formulada por **LOS VERIFICADORES**, a fin de que indicara ¿Quién es el propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados durante el recorrido? La persona que atendió la visita señaló: Los equipos ubicados en el Rack son propiedad de nuestro proveedor ENLACE TPE, S.A. DE C.V. y algunas de las antenas ubicadas en la torre son propiedad de Martha Lizbeth Galván Pérez y hago entrega del inventario.
- Asimismo, del análisis de los contratos de prestación de servicios exhibidos como Anexo 10 del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/066/2017, se aprecia que los mismos fueron firmados por **LIZBETH GALVÁN PÉREZ** quien firma en nombre de "INET"



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

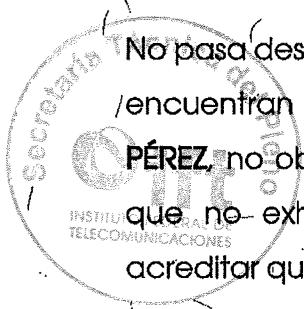


- Del rubro de dicho contrato se lee "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENLACE CELEBRADO POR EL ABAJO FIRMANTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "INET", POR SER LA IMAGEN COMERCIAL RELACIONADA CON EL PRESENTE SERVICIO Y POR OTRA PARTE LA PERSONA CUYO NOMBRE Y DIRECCIÓN SE ASIENTA EN EL ANEXO..."
- Asimismo, del oficio número IFREH/2081/2017 de veinte de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual el Registrador Público del Instituto de la Función Registral del Distrito Judicial de Pachuca Informó que después de la búsqueda realizada en su archivo no encontró inscripción alguna a nombre de "INET INTERNET".

De lo anterior se desprende que si bien es cierto, la leyenda "INET" o "INET INTERNET" se encuentra señala y referenciada en distintas etapas del desarrollo de la diligencia de verificación IFT/UC/DG-VER/066/2017, así como referenciada en los talones de pago exhibidos y en la página web www.inetinternet.com.mx, lo cierto es que, de la búsqueda efectuada por este Instituto se desprende que no se trata de una empresa debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, sino del uso de una marca o nombre comercial a través del cual se comercializa la prestación del servicio de telecomunicaciones de Internet.

Luego entonces, al tratarse únicamente de una marca comercial, la persona responsable de las consecuencias jurídicas derivadas de su uso y/o explotación es quien se ostenta como poseedor o propietario de dicho nombre comercial, o como en el presente caso, quien firma en nombre de la marca la C. MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



No pasa desapercibido que el PRESUNTO RESPONSABLE señala que los contratos se encuentran suscritos por Lizbeth Galván Pérez y no por **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, no obstante esta autoridad califica de infundado su argumento toda vez que no exhibió elementos probatorios adicionales a su manifestación para acreditar que se trataba de dos personas diferentes.

Por el contrario, en el expediente en que se actúa existen indicios que permiten acreditar que se trata de la misma persona, por un lado tenemos que la similitud entre los nombres Lizbeth Galván Pérez y Martha Lizbeth Galván Pérez resulta notoria, así mismo, la firma estampada en los contratos de prestación de servicios atribuida a Lizbeth Galván Pérez, es muy similar en cuanto a sus rasgos a la estampada en el escrito de pruebas y manifestaciones presentado el dos de octubre de dos mil diecisiete por **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, a saber:

cualquier cambio en los mismos deberá ser notificado a la otra parte en los 10 días siguientes a que ocurra.
DECIMA SEXTA. MODIFICACIONES
 INET podrá modificar las condiciones del presente contrato y deberá notificar a EL CLIENTE lo necesario a fin de que éste decida continuar o no con las nuevas condiciones.
DECIMA SEPTIMA. JURISDICCIÓN
 Ambas partes se sujetarán a las autoridades y tribunales de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios.
DECIMA OCTAVA. AVISO DE PRIVACIDAD
 Todos los datos contenidos en el ACUERDO DE SUSCRIPCION están protegidos por el AVISO DE PRIVACIDAD que INET oportunamente publica en su página de Internet tanto en su versión corta como larga.

■ POR INET: LIZBETH GALVAN PEREZ

Firma estampada en el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones por Lizbeth Galván Pérez.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Ciudad de México, a 2 de Octubre de 2017.

ATENTAMENTE

MARTHA LIZBETH GALVAN PÉREZ

Firma estampada en el escrito de pruebas y manifestaciones presentado el dos de octubre de dos mil diecisiete por MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ

Asimismo, no pasa desapercibida la manifestación realizada por la persona que atendió la diligencia de verificación IFT/UC/DG-VER/066/2017, quien ante el cuestionamiento de LOS VERIFICADORES respecto de la propiedad de los equipos de telecomunicaciones detectados señaló:

➤ "...Informe, ¿Quién es el propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados durante el recorrido? Asimismo, se solicita el inventario de los equipos de telecomunicaciones propiedad de LA VISITADA

Respuesta: "Los equipos ubicados en los Rack son propiedad de nuestro proveedor ENLACE TPE, S.A. DE C.V. y algunas de las antenas ubicadas en la torre son propiedad de Martha Lizbeth Galván Pérez y hago entrega del inventario".

Tampoco pasa desapercibido que en la sustanciación del procedimiento sancionatorio MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ exhibió su cédula de identificación fiscal, documento de cuyo análisis se desprende que la principal actividad económica reportada ante el Servicio de Administración Tributaria es como proveedor de acceso a Internet y servicios de búsqueda en la red.



Finalmente, el hecho de que MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ haya comparecido al procedimiento sancionatorio a defender sus intereses resulta un indicio más respecto de la responsabilidad administrativa en la prestación del servicio de acceso a Internet sin contar con concesión o autorización emitida por autoridad competente.

Luego entonces, de la concatenación de elementos consistentes en lo asentado por LOS VERIFICADORES en el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/066/2017 y de las propias documentales anexas a la misma, así como del escrito de manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente procedimiento sancionatorio y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la nación, se acredita que la responsabilidad en la conducta infractora materia del presente, corresponde a MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ, sin que de sus manifestaciones y/o pruebas aportadas se hubiere desvirtuado tal aseveración.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ

Para acreditar su dicho, MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ ofreció como medio de prueba, las consistentes en:

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- Consistente en copia simple del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete relativo al expediente número E-IFT/UC/DG-SAN.III.0218/2017 firmado por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT.
- Consistente en copia simple del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/066/2017 fechada el 20 de abril de 2017 levantada por los CCI José Antonio Ortiz García, Daniel Jiménez López y Francisco Javier Ramírez, comisionados por el Director General de Verificación.
- Consistente en copia simple de la constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria en favor de MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ con número de folio RF201461264861 de 25 de noviembre de 2014.



2. LA DOCUMENTAL PRIVADA:

- a) Consistente en copia simple de los acuses de las declaraciones presentadas al Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de acreditar los Ingresos acumulados en el periodo 2016.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado en el expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.III.0218/2017.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU COBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en todo aquello que beneficie a sus intereses.

Pruebas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante acuerdo dictado el once de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones vertidas por **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** y de la valoración a las pruebas ofrecidas, términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del CFPC esta autoridad advierte que las mismas no le benefician ni tienen los alcances pretendidos por las siguientes consideraciones:

- Del análisis a las documentales señaladas en los numerales 1, Incisos a) y b) y 3 consistentes en actuaciones integradas en el expediente administrativo número E-IFT.UC.DG-SAN.III.0218/2017 Integrado en el IFT y en la Instrumental de actuaciones, las mismas se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se les otorgó pleno valor probatorio, sin embargo, del análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0218/2017, en específico los aportados por el PRESUNTO/INFRACTOR no desvirtúan la conducta imputada, toda vez que con los mismos no acreditó contar con documento habilitante expedido por la autoridad que lo autorice a prestar y/o comercializar servicios de acceso a Internet en Pachuca de Soto, Hidalgo.



- De las pruebas señaladas en el numeral 1, Inciso c) y 2, las mismas corresponden a constancias fiscales que únicamente permiten presumir ingresos del PRESUNTO INFRACTOR mas no desvirtúan la conducta imputada a MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ.

- Finalmente, de la prueba señalada en el numeral 4, consistente en las presunciones legales y humanas, resulta importante mencionar que del análisis del presente expediente no se desprenden hechos conocidos de los que puedan derivarse presunciones que desvirtúen la infracción imputada.

Así en la especie, las pruebas ofrecidas por MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ, no benefician a su oferente. Por el contrario, crean plena convicción para este Órgano Colegiado de la existencia de una conducta susceptible de ser sancionada, consistente en la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de Internet sin contar con título de concesión para ello.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, notificado a MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ el veintitrés de enero siguiente, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del veinticuatro de enero al siete de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de enero, así como los días tres, cuatro y cinco de febrero del año en curso, por ser sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA.

Bajo estas condiciones, toda vez que el término concedido feneció el siete de febrero de dos mil dieciocho y el escrito en cuestión se presentó ese mismo día por



medios electrónicos y físicamente el ocho de febrero siguiente, se emitió el acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual se tuvieron por presentados en tiempo.

Ahora bien, antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ mediante escrito recibido el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:



"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROcede CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUÉ SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la poste la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Alislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio trascrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, por lo que deberá estarse a lo señalado en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

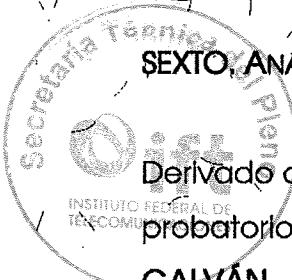


Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 47795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 733, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en qué se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (Internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con la concesión en contravención a lo señalado en el artículo 66 de la LFTR, asimismo no acreditó con elemento probatorio alguno contar con la autorización respectiva que ampare la legal prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a Internet, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 170 fracción I y en consecuencia actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

En efecto, en el presente expediente quedó acreditada la violación a lo dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I, de LFTR ya que la C. **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** no acreditó contar con el documento habilitante que la autorizara para la prestación de servicios de telecomunicaciones de acceso a Internet, dicha conducta queda acreditada de conformidad con lo siguiente:

1. Durante la diligencia de verificación se advierte que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, es quien presta servicios de telecomunicaciones (Internet) a través del uso de una marca o imagen comercial denominada "INET o INET INTERNET", desde agosto de dos mil quince.
2. Que el servicio de telecomunicaciones de Internet que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** presta a través de la marca o imagen comercial denominada INET INTERNET, se realizaba a través de los equipos de telecomunicaciones detectados en el Inmueble ubicado en [REDACTED]

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

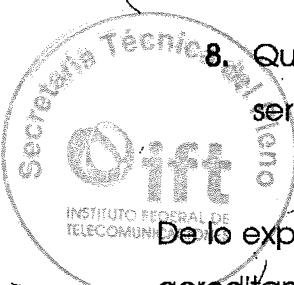


[REDACTED] Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, [REDACTED]



3. Que en términos del **ANEXO 6** del acta de inspección-ordinaria IFT/UC/DG/VER/066/2017 se desprenden aquellos equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación del servicio de internet que son propiedad de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**.
4. Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, cobraba a sus suscriptores desde \$200.00 (doscientos pesos 00/100) en un Plan INet 200, hasta \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100) en un Plan INet 400.
5. Que en dicha diligencia la persona que atendió la visita indicó la dirección de la página WEB en la cual **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** ofrecía servicios de internet, manifestando que era: "www.inetinternet.com.mx" sitio en el cual se observó el paquetes que ofertaba.
6. Que del contenido de las cláusulas de los contratos exhibidos durante la diligencia, se desprende que existe una contraprestación económica por el servicio de telecomunicaciones que prestaba en su modalidad de Internet a los usuarios finales.
7. Del análisis a las constancias que integran el expediente de nuestra atención, se desprende que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** prestaba los servicios de telecomunicaciones (Interhet) sin contar con un título habilitante para ello.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



8. Que no cuenta con concesión o autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Delo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED], Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, [REDACTED]

Asimismo, se advierte que comercializaba dicho servicio, mediante la capacidad provista por la empresa "Enlace TPE, S.A. de C.V.", y que en su página de internet www.inetinternet.com.mx, ofrecía un paquete básico y los usuarios que lo habían contratado, realizaban un pago mensual a **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** como contraprestación por el mismo, sin que esta última tuviera el carácter de concesionarlo y sin tener autorización por parte de este Instituto.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** se inició por la probable violación a lo previsto en los artículos 66 y 170 fracción I y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:



"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 170: Se requiere autorización del Instituto para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;"

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se deduce que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecúa a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la LFTR, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general."

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

(El énfasis es añadido)



"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LVI. **Red de telecomunicaciones:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

(...)

LXV. **Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:** Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

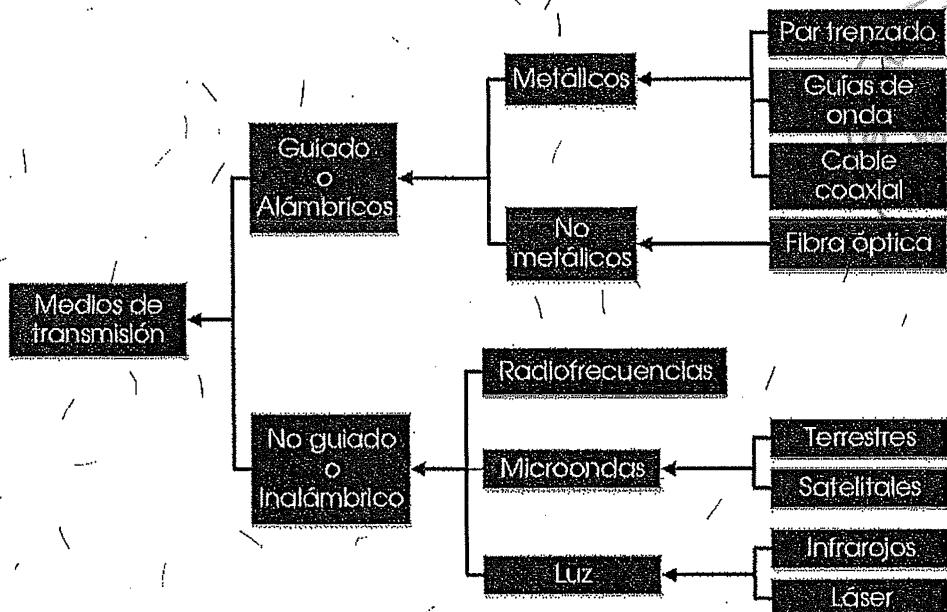
(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ para sustentar la determinación de incumplimiento.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de Internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica), y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación ubicado en [REDACTED]

Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de Internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto.

Que la señal de Internet llega a través de fibra óptica al domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, [REDACTED] y de ahí se re-direcciona a sus clientes a través de enlaces de microondas en frecuencias de banda de uso libre.



A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se describe la red de MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ a partir del inventario de los equipos proporcionado durante la instrumentación de las actas de verificación.

Anexo número 6 de la citada diligencia.

	TIPO	MODELO	MARCA	MAC	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-90-A7-A5	Propiedad Inet	Torre
2	Antena	Rocket M5	Ubiquiti	DC-9F-DB-OC-07-18	Propiedad Inet	Torre
3	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-22-E9	Propiedad Inet	Torre
4	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-06	Propiedad Inet	Torre
5	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2E-06-2E	Propiedad Inet	Torre
6	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-55-2E	Propiedad Inet	Torre
7	Antena	P5B-400	Ubiquiti	80-2A-A8-B4-80-ED	Propiedad Inet	Torre
8	Antena	Air Grid M5 HP	Ubiquiti	24-A4-3C-DA-A6-C0	Propiedad Inet	Torre
9	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-47	Propiedad Inet	Torre
10	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-03	Propiedad Inet	Torre
11	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-08	Propiedad Inet	Torre
12	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-6B-AC	Propiedad Inet	Torre
13	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FD-DE	Propiedad Inet	Torre
14	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-5C-DB	Propiedad Inet	Torre
15	Antena	Rocket M5	Ubiquiti	24-A4-3C-AE-78-B5	Propiedad Inet	Torre

16	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-65-9C	Propiedad Inet	Torre
17	Antena	Air Grid M5 HP	Ubiquiti	24-a4-3c-f8-67-4b	Propiedad Inet	Torre

	TIPO	MODELO	MARCA	MAC	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1	Router	HG8245H	Huawei	4857544301C87D21	Propiedad Total Play	Rack
2	Router	HG8245H	Huawei	4857544301DCF421	Propiedad Total Play	Rack
3	Router	HG8245H	Huawei	48575443360D1028	Propiedad Total Play	Rack
4	Router	HG8245H	Huawei	485754433627ED28	Propiedad Total Play	Rack
5	Router	HG8245H	Huawei	4857544336181520	Propiedad Total Play	Rack
6	Router	HG8245H	Huawei	4857544336BFF728	Propiedad Total Play	Rack
7	Router	HG8245H	Huawei	4857544336B95028	Propiedad Total Play	Rack
8	Router	HG8245H	Huawei	4857544385068530	Propiedad Total Play	Rack

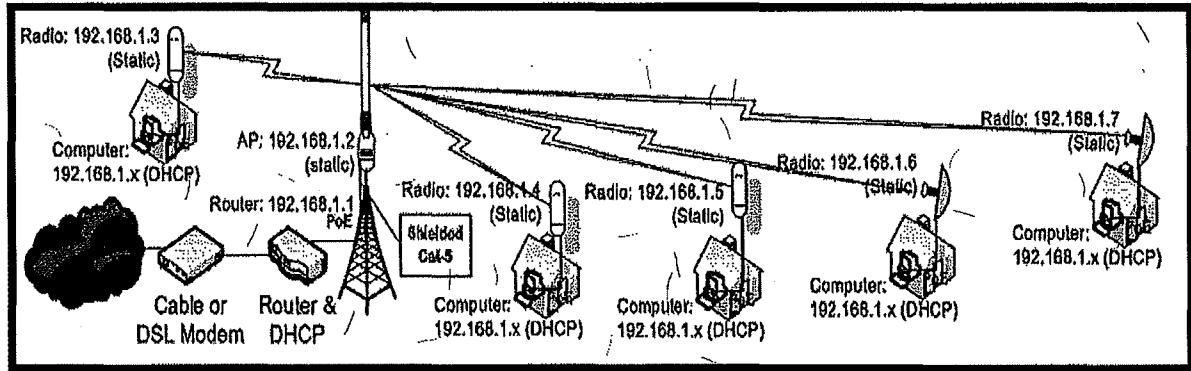
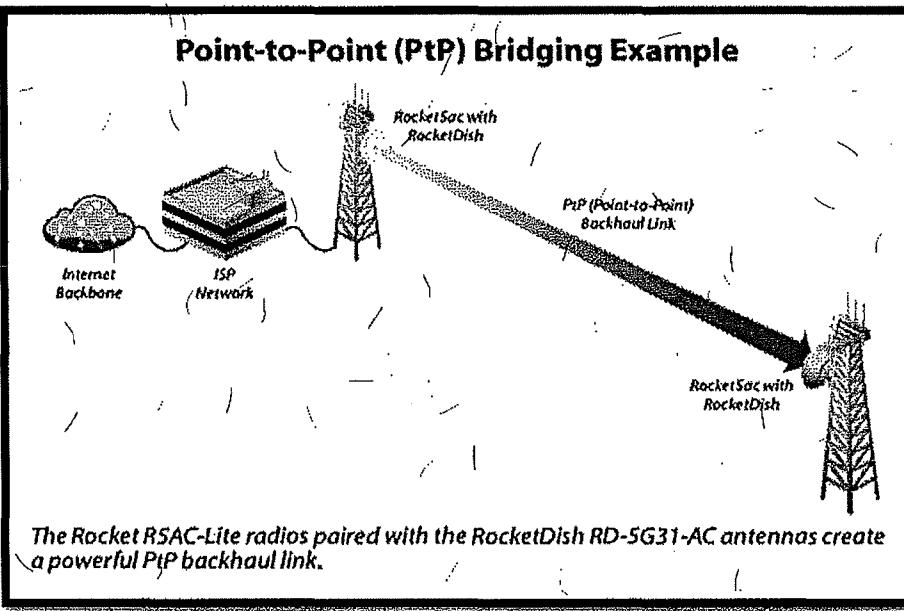
Al respecto, se observa que MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ cuenta con antenas transmisores de la marca Ubiquiti, a través de las cuales proporciona a sus clientes mediante radioenlaces utilizando los equipos de datos y de radiocomunicación en sus diferentes modelos y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.



Del inventario anterior se advierte que los equipos que lo componen son "**EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN**" y corresponden a las antenas transmisoras empleadas para el envío de las señales de comunicación que permiten enlazar diferentes servicios, tales como Internet, redes privadas, redes LAN o telefonía entre otros.

En el caso que nos ocupa, los equipos son empleados para proporcionar el servicio de acceso a internet a partir de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia en respuesta a los diversos cuestionamientos que le fueron realizados, y qué obran en el acta IFT/UC/DG-VER/066/2017 de la cual se desprende que la empresa que le provee la capacidad se llama **ENLACE TPE S.A. DE C.V.**, (en respuesta a la pregunta 8, del Acta IFT/UC/DG-VER/066/2017).

Del diseño de red antes descrito, se desprende que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** suministra sus suscriptores el servicio de acceso a Internet y/o servicio de datos, a través de I) antenas receptoras (de su propiedad), y de II) equipos terminales que utilizan los clientes para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre) mismos que son utilizados para recibir los servicios proporcionados y que permiten por ende, enlazar diferentes servicios, tales como Internet, redes privadas, redes LAN o telefonía entre otros, tal y como se exemplifica en los siguientes diagramas:



Así las cosas, es dable concluir que los equipos propiedad de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** son empleados para proporcionar el servicio de Internet, dada la información contenida en la página web www.inetinternet.com.mx, donde se muestra el paquete del servicio de Internet que oferta a sus clientes, así como a partir de los equipos detectados, los cuales, como se dijo anteriormente, forman parte de una red WAN entregada por algún proveedor de capacidad de Internet (ISP) que a su vez **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.



En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la LFTR;

- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la responsabilidad de MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ, así como de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos inventariados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de Internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.



- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Ahora bien, esta autoridad resolutora advierte que si bien **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** usaba frecuencias de uso libre, en principio tal conducta no resultaría susceptible de ser sancionada. Sin embargo, en razón de que el uso de tales frecuencias estaban destinadas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (Internet) y que por dicho servicio recibía una contraprestación de índole económico, tal situación le sitúa en la hipótesis normativa prevista en el artículo 66 de la LFTR, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado, **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** cobraba a sus usuarios, una cantidad determinada, dependiendo del paquete contratado, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto para prestar el servicio de Internet.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)



E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

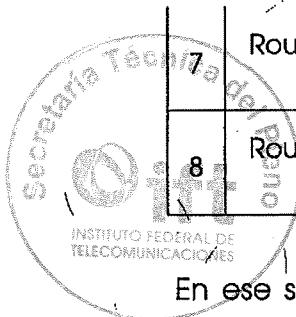
En consecuencia en el presente caso, MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ es responsable de la prestación del servicio de Internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que la habilite para ello, y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, Inciso E), fracción I, de la LFTR y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

Anexo número 6 /de la citada diligencia, equipos de telecomunicaciones inventariados.

	TIPO	MODELO	MARCA	MAC	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-90-A7-A5	Propiedad Inet	Torre
2	Antena	Rocket M5	Ubiquiti	DC-9F-DB-OC-07-18	Propiedad Inet	Torre
3	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-22-E9	Propiedad Inet	Torre
4	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-06	Propiedad Inet	Torre
5	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2E-06-2E	Propiedad Inet	Torre
6	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-55-2E	Propiedad Inet	Torre
7	Antena	P5B-400	Ubiquiti	80-2A-A8-B4-80-ED	Propiedad Inet	Torre

8	Antena	Air Grid M5 HP	Ubiquiti	24-A4-3C-DA-A6-C0	Propiedad Inet	Torre
9	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-47	Propiedad Inet	Torre
10	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-03	Propiedad Inet	Torre
11	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-08	Propiedad Inet	Torre
12	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-6B-AC	Propiedad Inet	Torre
13	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FD-DE	Propiedad Inet	Torre
14	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-5C-DB	Propiedad Inet	Torre
15	Antena	Rocket M5	Ubiquiti	24-A4-3C-AE-78-B5	Propiedad Inet	Torre
16	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-65-9C	Propiedad Inet	Torre
17	Antena	Air Grid M5 HP	Ubiquiti	24-a4-3c-f8-67-4b	Propiedad Inet	Torre

	TIPO	MODELO	MARCA	NO. SERIE	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1	Router	HG8245H	Huawei	4857544301C87D21	Propiedad Total Play	Rack
2	Router	HG8245H	Huawei	4857544301DCF421	Propiedad Total Play	Rack
3	Router	HG8245H	Huawei	48575443360D1028	Propiedad Total Play	Rack
4	Router	HG8245H	Huawei	485754433627ED28	Propiedad Total Play	Rack
5	Router	HG8245H	Huawei	4857544336181520	Propiedad Total Play	Rack
6	Router	HG8245H	Huawei	4857544336BFF728	Propiedad Total Play	Rack



	Router	HG8245H	Huawei	4857544336B95028	Propiedad Total Play	Rack
8	Router	HG8245H	Huawei	4857544385068530	Propiedad Total Play	Rack

En ese sentido se concluye que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones de Internet en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, Inciso E), fracción I, de la LFTR.

De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización trae como consecuencia la infracción de lo dispuesto en los artículos 66 de la LFTR actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 298, Inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil diecisésis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR.



A ese respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de octubre de dos mil diecisiete, **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** remitió copias de sus pagos bimestrales correspondientes al ejercicio dos mil diecisésis, sin embargo, considerando que la documentación antes mencionada no acreditaba los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio que le fue requerido y al ser éste un elemento normativo previsto en la ley de la materia para calcular el monto de la multa respectiva, mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informara si obraba registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecisésis de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**.

Derivado de lo anterior, mediante oficio 400-01-05-00-00-2017-6374 de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, informó en atención a la solicitud formulada por el diverso IFT/225/UC/DG-SAN/0542/2017 de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, que respecto a los ingresos acumulables obtenidos por **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** en el ejercicio dos mil diecisésis, no se localizó como presentada la declaración correspondiente.

En ese sentido, toda vez que de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y por **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, se advierte que no se tiene certidumbre respecto de los ingresos acumulables que le pudieran haber sido determinados, a efecto de establecer el monto de la multa que corresponda,



esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, queda la letra dispone:

Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las multas siguientes:

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos que puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, para calcular el monto de la multa que corresponda.



Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:



INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la

reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.



Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la Infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.



- III) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º..."

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la LFTR, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"COMPETENCIA FEDERAL SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARS. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o recepcionan signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recepciona la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconciso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso I), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denuncia o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Alislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta y comercializa MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una

concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de \$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede conceder dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento de análisis.

II) El carácter Intencional de la acción u omisión constitutiva de la Infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuales prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en Internet, que dichos equipos (antenas) eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado.



Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

- A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** en razón de que al contar con toda una Infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (Internet) se trata de una persona que tenía conocimiento del servicio de telecomunicaciones que prestaba y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula el sector.

Asimismo, **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** en su escrito de manifestaciones y pruebas con relación al inicio del procedimiento que ahora se resuelve, manifestó no desconocer la prestación del servicio de telecomunicaciones de Internet, al pretender demostrar que quien prestaba el servicio era INET INTERNET.

Se corrobora lo anterior, ya que del análisis al contenido de la página web www.inetinternet.com.mx, se advierte que dicha persona anuncia un paquete básico por el que cobra \$249.00 pesos por mes, no obstante de la visita de verificación se desprende que se recibieron pagos por los planes INet 200 por \$200.00 pesos, así como INet 400 por \$400.00 pesos.

Lo cual, como se ha señalado, es un hecho notorio para esta autoridad y crea plena convicción para acreditar el carácter intencional de la acción que se le reprocha a MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ.

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente tesis:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS: SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el Juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Alislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I,3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

Adicionalmente, queda de manifiesto que MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ:

- Presta servicios de telecomunicaciones de Internet.
- Oferta un paquete por el servicio de Internet, no obstante existe evidencia de que cobra de acuerdo al ancho de banda requerido.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia información disponible éste ofrece servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a Internet.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, que de los contratos exhibidos durante la diligencia de Inspección-verificación de veinte de abril de dos mil diecisiete, además de acreditarse que existe una contraprestación económica por el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de Internet con los usuarios finales, se advierten datos que permiten apreciar que dichos contratos fueron suscritos por **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** con distintos usuarios, lo cual crea para esta Órgano Regulador, una presunción fundada de que prestó los servicios de telecomunicaciones de manera ilegal.

En tales consideraciones, es claro que la intencionalidad de prestar servicios de telecomunicaciones sin la concesión o autorización correspondiente es propiamente con el fin de evitar las restricciones que el marco legal impone a los sujetos regulados y con ello, obtener un beneficio de manera ilegal.

Finalmente, la intencionalidad de llevar a cabo la conducta que aquí se reprocha, también se acredita con la negativa de apagar los equipos de telecomunicaciones con los cuales **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** prestaba el servicio de telecomunicaciones de Internet. En efecto, a ese respecto, la persona que atendió la visita, esto es, [REDACTED] señaló "No puedo apagar y desconectar los equipos, ya que no son de mi propiedad", lo cual acredita la intencionalidad de la conducta, en razón de que dicha manifestación corrobora indudablemente que de hacerlo interrumpiría con ello el servicio prestado y por ende la actividad que desarrollaba **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, es decir la prestación del servicio de telecomunicaciones de Internet sin contar con concesión.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciseis.



de este Instituto, tal y como ha quedado acreditado en los presentes autos existen circunstancias y hechos probados que confirman esa intencionalidad en llevar a cabo la conducta ilícita en estudio.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

III) La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se presume que **MARTHA LIZBETH GALVÁN RÉREZ** obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita respectiva, la persona que atendió la visita manifestó bajo protesta de decir verdad que:

- Presta servicios de enlaces de internet en [REDACTED] en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.
- Asimismo, la persona que atendió la visita manifestó que el servicio de Internet se prestaba aproximadamente desde agosto del año dos mil quince y que contaba con cincuenta suscriptores.
- Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, cobraba a sus suscriptores desde \$200.00 (doscientos pesos 00/100) en un Plan iNet 200 por dos megas y \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100) en un Plan iNet 400, asimismo, de las impresiones de pantalla obtenidas durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación se desprende que recibe pagos de hasta



\$2000.00 (dos mil pesos 00/100), tal y como se desprende de la foja 8 del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/066/2017

De las impresiones de pantalla obtenidas durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se muestra el importe de los pagos recibidos por **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** aun y cuando en su página web oferte únicamente un paquete básico:



- Asimismo, de los contratos exhibidos durante la diligencia de Inspección-verificación del veinte de abril de dos mil diecisiete, queda acreditado en el presente expediente que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** celebraba dichos contratos usando el nombre comercial de **INET** o **INET INTERNET**, con diversos usuarios y por ello recibía una contraprestación económica por el servicio de Internet que ofrecía.
- Aunado a lo anterior, del análisis al contenido de las manifestaciones de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** en su escrito de dos de octubre del presente año, se advierte que no desconoce que prestaba el servicio de telecomunicaciones de Internet, tan es así que pretendió demostrar que la comercialización de los servicios de telecomunicaciones se realizaba por **INET INTERNET**, sin embargo del análisis a los contratos exhibidos durante la diligencia de Inspección-verificación se acredita que los mismos eran suscritos por **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, demostrándose igualmente que **INET INTERNET** es sólo una marca comercial utilizada por la referida persona para comercializar el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de Internet; por lo que se acredita el lucro obtenido por la conducta consistente en prestar el servicio de Internet, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento treinta y nueve concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de Internet legalmente instalados en el Estado de Hidalgo.



En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la CPEUM, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ se afectaron servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de Internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofrecer sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es GRAVE de conformidad con lo siguiente:



- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones en modalidad de Internet sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde el año dos mil quince se prestaba el servicio de Internet.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa de \$200.00 y \$400.00 pesos mensuales por la prestación del servicio de Internet.
- ✓ Se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de Internet dentro del Estado de Hidalgo.
- ✓ La conducta es considerada como una de las más graves por la propia LFTR.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que el efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la CPEUM toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.³

Al respecto, la interpretación de la SCJN del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, no existe determinación de los ingresos acumulables de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** en el ejercicio dos mil dieciséis, y en consecuencia no fue posible calcular el monto de la multa conforme al artículo 299 de la LFTyR, sin embargo de los elementos aportados por la infractora es posible determinar su capacidad económica.

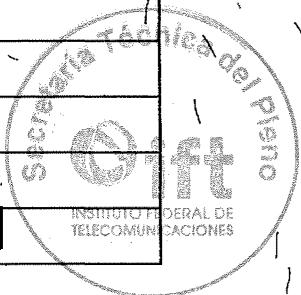
En efecto, **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** presentó elementos que permiten a esta autoridad determinar que cuenta con capacidad económica para el caso de la imposición de una sanción, consistentes en copias de las declaraciones de pagos provisionales bimestrales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, de los que se desprende que reportó los siguientes ingresos:

BIMESTRE	INGRESOS
Enero-Febrero 2016	[REDACTED]
Marzo-Abril 2016	[REDACTED]

³ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Mayo-Junio 2016	[REDACTED]
Julio-Agosto 2016	[REDACTED]
Septiembre-Octubre 2016	[REDACTED]
Noviembre-Diciembre 2016	[REDACTED]
Total	[REDACTED]



Amén de lo anterior, este Instituto solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** declarados en el ejercicio fiscal de dos mil diecisésis; sin embargo, del oficio 400-01-05-00-00-2017-6374 de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por dicha autoridad, se informó que no se localizó la declaración de dicho ejercicio a nombre del presunto infractor, por lo que esta autoridad considerará las constancias que obran en el expediente respectivo, para inferir de manera presuntiva su capacidad económica ante la falta de otros elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

Ahora bien, no obstante que no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar de manera inequívoca la capacidad económica de la infractora, debe señalarse que dicha circunstancia es atribuble a ésta última habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.



En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciaría su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justificable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



En este sentido, los elementos con que cuenta esta autoridad para determinar la capacidad económica de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** son los siguientes:

Pagos mensuales que van de los \$200.00 a los \$400.00 pesos por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en Internet.

Resulta importante destacar que el C. [REDACTED] durante la diligencia de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/066/2017, señaló que la prestación del servicio se inició aproximadamente en agosto del año dos mil quince y que contaba con cincuenta suscriptores, asimismo, señaló que el servicio cubría un área que comprendía el [REDACTED]

[REDACTED] Hidalgo, y son enlaces punto a punto de Internet, cobrando por ese servicio desde \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N) por el paquete de dos megas y \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por el paquete de cinco megas. Por tanto, dicha persona estaría en su caso, en posibilidad de hacer frente a la multa que impusiera esta autoridad.

- Cuenta con equipos de telecomunicaciones para prestar los servicios que oferta

Ahora bien, de acuerdo con la visita de verificación practicada, **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** cuenta con equipos instalados –por lo menos- en el domicilio en donde se llevó cabo la visita de inspección-verificación, lo que permite determinar que cuenta con la capacidad económica para poder adquirir el equipo necesario y suficiente para estar en condiciones de llevar a cabo la comercialización y prestación de servicios de telecomunicaciones. En efecto, los equipos que utiliza



quedaron detallados en páginas precedentes, los cuales dan cuenta de la Infraestructura que tenía para prestar los servicios de manera ilegal.

Aunado a ello, al momento de llevarse a cabo la visita, LOS VERIFICADORES solicitaron, entre otros aspectos que describiera la topología de la red, exhibiendo para ello la persona que atendió la visita, el inventario de los equipos de telecomunicaciones con los que prestaba los servicios de Internet, como se aprecia a continuación:

Anexo 6



INVENTARIO EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES INET

TIPO	MODELO	MARCA	MAC	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1 Antena	NBB-400	Ubiquiti	04-18-D6-90-A7-A5	Propiedad Inet	Torre
2 Antena	Rocket M5	Ubiquiti	DC-9F-DB-0C-07-18	Propiedad Inet	Torre
3 Antena	PBB-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-22-E9	Propiedad Inet	Torre
4 Antena	NBB-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-06	Propiedad Inet	Torre
5 Antena	NBB-400	Ubiquiti	04-18-D6-2E-06-2E	Propiedad Inet	Torre
6 Antena	NBB-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-55-2E	Propiedad Inet	Torre
7 Antena	P5B-400	Ubiquiti	80-2A-A8-B4-80-ED	Propiedad Inet	Torre
8 Antena	Alifrid M5 HP	Ubiquiti	24-A4-3C-DA-A6-C0	Propiedad Inet	Torre
9 Antena	NBB-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-47	Propiedad Inet	Torre
10 Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-03	Propiedad Inet	Torre
11 Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-08	Propiedad Inet	Torre
12 Antena	NBB-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-6B-AC	Propiedad Inet	Torre
13 Antena	NBB-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FD-DE	Propiedad Inet	Torre
14 Antena	NBB-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-5C-D8	Propiedad Inet	Torre
15 Antena	Rocket M5	Ubiquiti	24-A4-3C-AE-7B-B5	Propiedad Inet	Torre
16 Antena	NBB-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-65-9C	Propiedad Inet	Torre
17 Antena	AlGrid M5 HP	Ubiquiti	24-a4-3c-f8-67-4b	Propiedad Inet	Torre
18 TIPO	MODELO	MARCA	NO. SERIE	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1 Router	HG8245H	Huawei	4857544301C87D21	Propiedad Total Play	Rack
2 Router	HG8245H	Huawei	4857544301DCF421	Propiedad Total Play	Rack
3 Router	HG8245H	Huawei	48575443360D1028	Propiedad Total Play	Rack
4 Router	HG8245H	Huawei	485754433627ED28	Propiedad Total Play	Rack
5 Router	HG8245H	Huawei	4857544336181528	Propiedad Total Play	Rack
6 Router	HG8245H	Huawei	4857544336BF728	Propiedad Total Play	Rack
7 Router	HG8245H	Huawei	4857544336B95028	Propiedad Total Play	Rack
8 Router	HG8245H	Huawei	4857544385068533	Propiedad Total Play	Rack

062

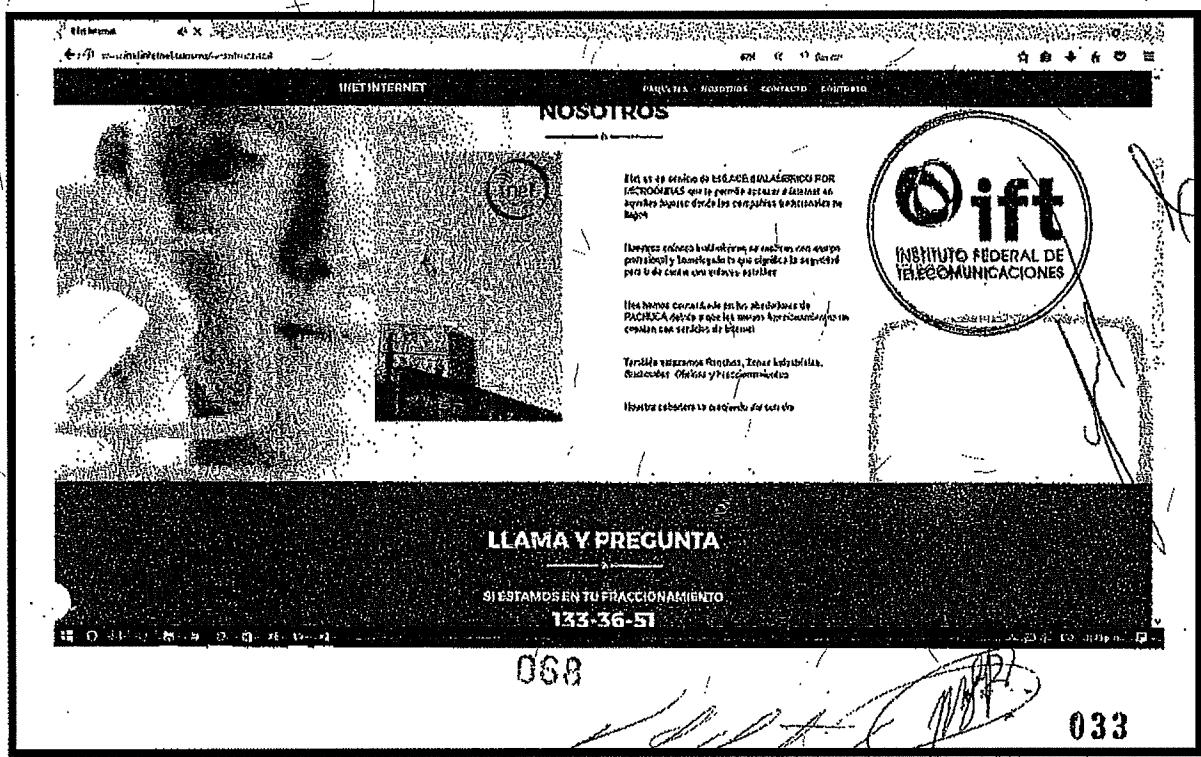
027



• Sector al que va dirigido

De acuerdo con la información a la que tuvo acceso la autoridad sustanciadora, visible en la página www.inetinternet.com.mx, en términos de la información que despliega en la página electrónica antes referida, existen elementos que indican que el sector al que se dirige la prestación de los servicios de Internet que ofrece **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, es predominantemente al público en general y al sector empresarial en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Lo anterior, se puede advertir de la siguiente Imagen:



TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



- Manifestaciones respecto a sus ingresos en las declaraciones de pagos bimestrales para el ejercicio dos mil dieciséis de MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ no se le localizó la declaración anual del ejercicio de dos mil dieciséis con el propósito de identificar los ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, que permitieran establecer su capacidad económica. Sin embargo, del análisis al contenido de sus manifestaciones y de las declaraciones de pagos bimestrales del ejercicio dos mil dieciséis, se advierte que MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ tuvo ingresos por un monto de [REDACTED]

No obstante lo anterior, debe señalarse que con base en lo manifestado tanto en la visita de Inspección-verificación, como en lo señalado en el escrito de manifestaciones y pruebas de MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ de dos y cuatro de octubre de dos mil dieciséis, es dable presumir que dicha persona cuenta con ingresos suficientes que permiten la operación de su negocio, por lo menos desde el año dos mil quince, considerando que en la misma se asentó que el inicio de operaciones fue aproximadamente en agosto de dos mil quince.

- Usuarios de los servicios de Internet en el Estado de Hidalgo

Una vez que la autoridad sustanciadora realizó la consulta respecto de los usuarios del servicio de Internet en el Estado de Hidalgo en la página <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=tlnf255&s=est&c=28978>, se advierten los datos siguientes:



- El Estado de Hidalgo cuenta con 1'129,525 usuarios del servicio de Internet para distintos usos.

Ahora bien, tomado en cuenta que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** recibe pagos mensuales que van de \$200.00 a los \$400.00 pesos por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en Internet, anualmente, dichas cantidades ascenderían a \$2,400.00 pesos y \$4,800.00 pesos por cada usuario activo, respectivamente.

En ese sentido, en el supuesto de que, presuntivamente, **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** tuviera un mínimo de usuarios que reciben el servicio de Internet, según lo manifestado en el acta de visita de inspección-verificación, es decir, que contara con un universo de cincuenta usuarios, si estos fueran domésticos o para el hogar a los cuales les presta el servicio de telecomunicaciones (Internet), éstos equivaldrían a un ingreso anual de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos anuales 00/100 M.N.) si se considerara la tarifa de \$200.00 pesos, o de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos anuales 00/100 M.N.) si se considerara la tarifa de \$400.00 pesos.

A partir de dicha información, se considera que existen elementos que permiten establecer que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, es una persona física con actividad empresarial que cuenta con solvencia económica en razón de su actividad, para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine.

En efecto, aun cuando no existe un número cierto de los clientes de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** que tenían contratada la prestación de los servicios de Internet, con los datos aportados anteriormente pueden señalarse parámetros objetivos que permiten establecer de manera presuntiva que dicha persona cuenta con la capacidad suficiente para hacer frente a la imposición de una

sanción), dado que los elementos mencionados conducen a considerar que se trata de una persona física con actividad empresarial que ha logrado permanecer en el mercado, por lo menos, desde el año dos mil quince a la fecha de emisión de la presente resolución.



CUANTIFICACIÓN

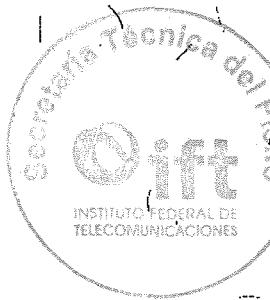
Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se dictúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico."



El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuadoras y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables."

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la

revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59,82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía/propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima,



será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)



De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTR.

En efecto, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como GRAVE por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna, que se obtenía un lucro; que existió intencionalidad y que con su conducta se afectaba a otros concesionarios legalmente establecidos. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.



En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTR la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTR, esta autoridad debe considerar la UMA diaria del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicha año una UMA diaria que ascendió a la cantidad de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).⁴

Así, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tuvieron por acreditados el daño, la intencionalidad, la obtención de un lucro y la afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

⁴ Publicada en el DOF el diez de enero de dos mil diecisiete,
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017



En ese sentido, este órgano colegiado considera que habiéndose acreditado los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta, y no obstante que no fue posible determinar de manera inequívoca los ingresos acumulables del infractor y una vez analizada y determinada de manera presuntiva su capacidad económica y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera procedente a imponer a MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ una multa equivalente a tres mil UMA que asciende a la cantidad de \$226,470.00 (Doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.),

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente UMA) y no obstante que la conducta sancionada se considera como GRAVE, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de tres mil UMA en atención las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"**MULTAS, INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción,



para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172).

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 de la LFTR, lo cual hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, y que era necesario contar con un título de concesión correspondiente.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P.J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.



Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

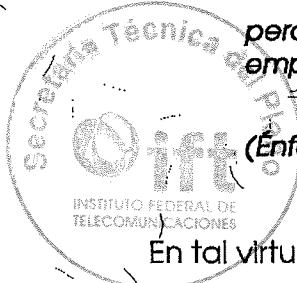
"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las Interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propaga, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ prestaba el servicio de telecomunicaciones (Internet) sin que contara con la concesión respectiva, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación,



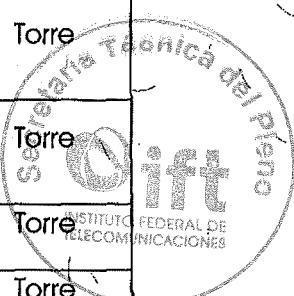
perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Enfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales corresponden a aquellos que fueron inventariados al momento de la visita, considerando que con ellos se encontraba instalada la Infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de Internet a través de un sistema de comunicación no guidado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, siendo los siguientes:

	TIPO	MODELO	MARCA	MAC	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-90-A7-A5	Propiedad Inet	Torre
2	Antena	Rocket M5	Ubiquiti	DC-9F-DB-OC-07-18	Propiedad Inet	Torre
3	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-22-E9	Propiedad Inet	Torre
4	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-06	Propiedad Inet	Torre
5	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2E-06-2E	Propiedad Inet	Torre
6	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-55-2E	Propiedad Inet	Torre
7	Antena	P5B-400	Ubiquiti	80-2A-A8-B4-80-ED	Propiedad Inet	Torre
8	Antena	Air Grid M5 HP	Ubiquiti	24-A4-3C-DA-A6-C0	Propiedad Inet	Torre
9	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-47	Propiedad Inet	Torre
10	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-03	Propiedad Inet	Torre
11	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-08	Propiedad Inet	Torre

12	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-6B-AC	Propiedad Inet	Torre
13	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FD-DE	Propiedad Inet	Torre
14	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-5C-DB	Propiedad Inet	Torre
15	Antena	Rocket M5	Ubiquiti	24-A4-3C-AE-78-B5	Propiedad Inet	Torre
16	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-65-9C	Propiedad Inet	Torre
17	Antena	Air Grid M5 HP	Ubiquiti	24-a4-3c-f8-67-4b	Propiedad Inet	Torre



	TIPO	MODELO	MARCA	NO. SERIE	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1	Router	HG8245H	Huawei	4857544301C87D21	Propiedad Total Play	Rack
2	Router	HG8245H	Huawei	4857544301DCF421	Propiedad Total Play	Rack
3	Router	HG8245H	Huawei	48575443360D1028	Propiedad Total Play	Rack
4	Router	HG8245H	Huawei	485754433627ED28	Propiedad Total Play	Rack
5	Router	HG8245H	Huawei	4857544336181520	Propiedad Total Play	Rack
6	Router	HG8245H	Huawei	4857544336BFF728	Propiedad Total Play	Rack
7	Router	HG8245H	Huawei	4857544336B95028	Propiedad Total Play	Rack
8	Router	HG8245H	Huawei	4857544385068530	Propiedad Total Play	Rack



Cabe señalar que los equipos fueron debidamente inventariados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFI/UC/DG-VER/066/2017**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se deberá solicitar a la Dirección General de Verificación que en ejercicio de las facultades conferidas, lleve a cabo el aseguramiento de los mismos cuya pérdida se declara en el presente acto.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ**, infringió lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de Internet sin concesión y que había establecido y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente otorgada por este Instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente respectivo la citada persona física no acreditó que contara con concesión o autorización para prestar o comercializar servicios de telecomunicaciones, violando con ello lo dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



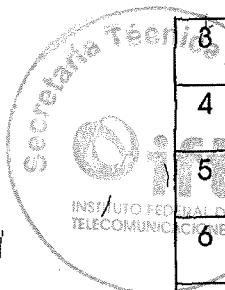
SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** una multa por tres mil UMA que asciende a la cantidad **\$226,470.00** (Doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones de Internet sin concesión.

TERCERO. **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

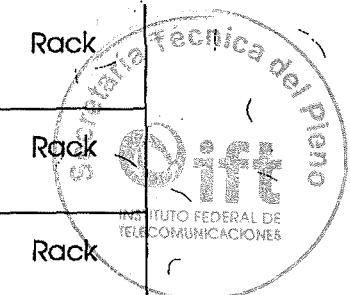
	TIPO	MODELO	MARCA	MAC	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-90-A7-A5	Propiedad Inet	Torre
2	Antena	Rocket M5	Ubiquiti	DC-9F-DB-OC-07-18	Propiedad Inet	Torre



8	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-22-E9	Propiedad Inet	Torre
4	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-06	Propiedad Inet	Torre
5	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2E-06-2E	Propiedad Inet	Torre
6	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-55-2E	Propiedad Inet	Torre
7	Antena	P5B-400	Ubiquiti	80-2A-A8-B4-80-ED	Propiedad Inet	Torre
8	Antena	Air Grid M5 HP	Ubiquiti	24-A4-3C-DA-A6-C0	Propiedad Inet	Torre
9	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FE-47	Propiedad Inet	Torre
10	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-03	Propiedad Inet	Torre
11	Antena	P5B-400	Ubiquiti	44-D9-E7-56-24-08	Propiedad Inet	Torre
12	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-6B-AC	Propiedad Inet	Torre
13	Antena	N5B-400	Ubiquiti	24-A4-3C-DE-FD-DE	Propiedad Inet	Torre
14	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-92-5C-DB	Propiedad Inet	Torre
15	Antena	Rocket M5	Ubiquiti	24-A4-3C-AE-78-B5	Propiedad Inet	Torre
16	Antena	N5B-400	Ubiquiti	04-18-D6-2C-65-9C	Propiedad Inet	Torre
17	Antena	Air Grid M5 HP	Ubiquiti	24-a4-3c-f8-67-4b	Propiedad Inet	Torre

	TIPO	MODELO	MARCA	NO. SERIE	PROPIETARIO	UBICACIÓN
1	Router	HG8245H	Huawei	4857544301C87D21	Propiedad Total Play	Rack
2	Router	HG8245H	Huawei	4857544301DCF421	Propiedad Total Play	Rack

3	Router	HG8245H	Huawei	48575443360D1028	Propiedad Total Play	Rack
4	Router	HG8245H	Huawei	485754433627ED28	Propiedad Total Play	Rack
5	Router	HG8245H	Huawei	4857544336181520	Propiedad Total Play	Rack
6	Router	HG8245H	Huawei	4857544336BFF728	Propiedad Total Play	Rack
7	Router	HG8245H	Huawei	4857544336B95028	Propiedad Total Play	Rack
8	Router	HG8245H	Huawei	4857544385068530	Propiedad Total Play	Rack



SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione al personal adscrito a su cargo para notificar la puesta a disposición del Instituto Federal de Telecomunicaciones de los bienes que pasan a poder de la Nación, previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

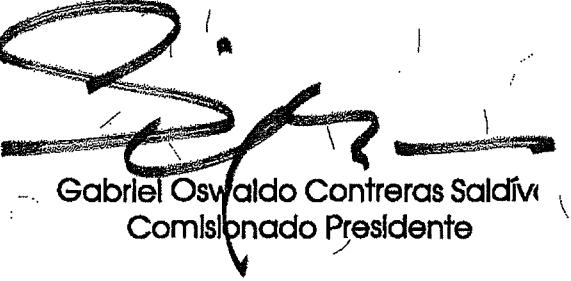
NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **MARTHA LIZBETH GALVÁN PÉREZ** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.



DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado


Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo, quien manifiesta voto concurrente; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140318/201.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.